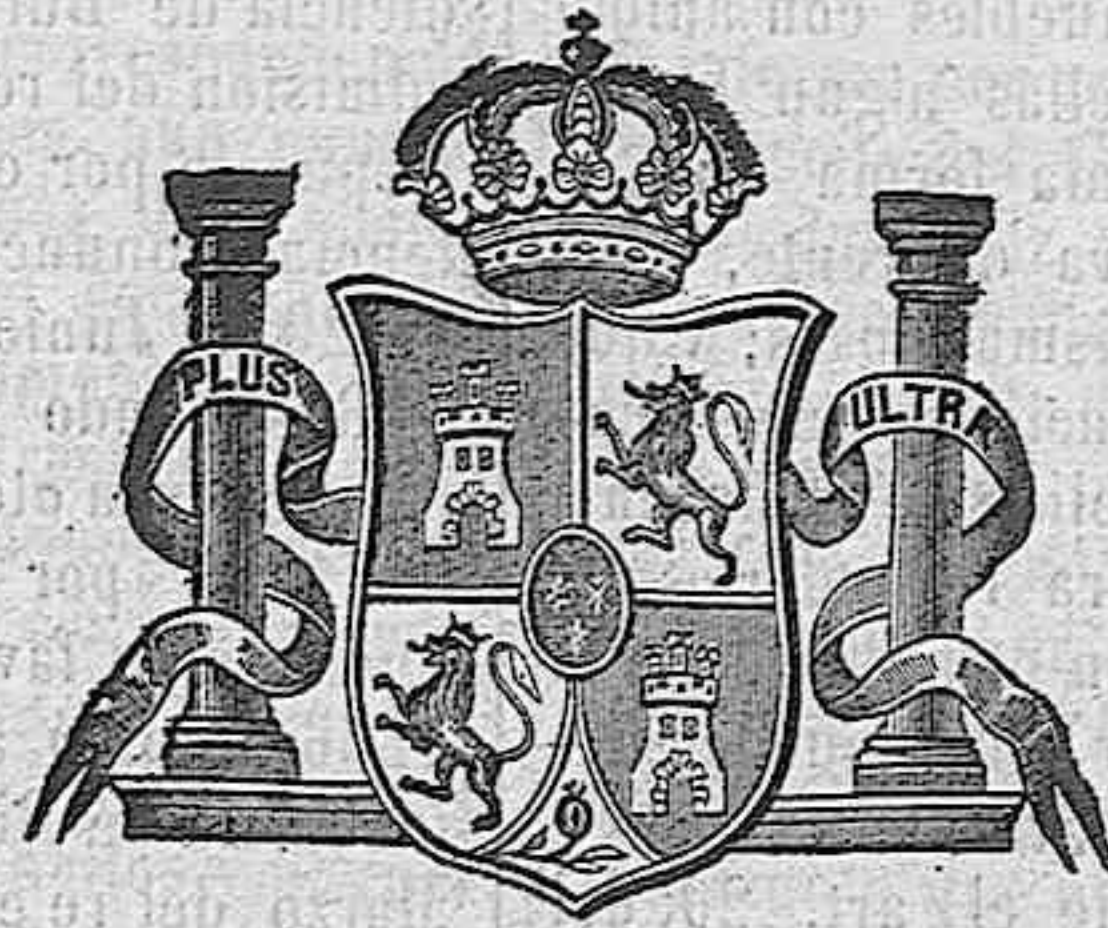


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 26 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se me comunica con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. d. g.) conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo, se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y Administraciones, al precio de 24 reales vellon cada libra en lugar de los 36 que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los Estanqueros que pagan al contado lo que estraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma

prescribe, sin que los intereses de la renta sufran lesion alguna, para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y principal de Estancadas de esa capital que el último dia del presente mes se verifique en todas las espendedurías y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este auto para justificante de la 1.ª partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del expresado mes, y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento, á cuyo fin los Administradores subalternos y Alcaldes de la provincia en donde no existan aquellos, dispondrán que el primero del próximo Mayo se verifiquen las operaciones que previene la inserta disposicion, remitiéndome certificacion de haberse llenado cumplidamente este servicio bajo la mas estrecha y personal responsabilidad de los indicados funcionarios. Segovia 25 de Abril de 1858.—Rafael Húmara.

Circular.—Montes.

Con el fin de establecer un sistema fijo para que el servicio de montes no pueda sufrir retraso, y que los pueblos de esta provincia disfruten los aprovechamientos que por ordenanza pueda concederseles, he dispuesto, á propuesta

del Ingeniero Gefe de este Distrito forestal, hacer presente á todos los Ayuntamientos para su mas puntual y exacto cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las solicitudes para corta de árboles con el objeto de atender con sus productos, ó con sus maderas á obras de utilidad para los pueblos, ó cubrir los déficit de los presupuestos municipales, deberán presentarse á este Gobierno de provincia desde 1.º de Abril hasta 30 de Mayo inclusive; bien entendido que las que lo sean pasada esta época, no se despacharán ó reservarán para el siguiente año, á menos que circunstancias apremiantes y de extrema necesidad obligasen á presentarlas despues.

2.ª Todas las pretensiones de leñas muertas y secas para el consumo de los hogares, deberán hacerse precisamente en los meses de Junio y Julio, con el fin de que puedan verificarse los reconocimientos, y evacuar los informes en los de Agosto, Setiembre y Octubre, con el objeto de empezar las cortas y rozas en el mes de Noviembre.

3.ª Están comprendidas en las anteriores disposiciones, y deberán presentarse las solicitudes en la misma época, todas las rozas de monte bajo para carboneo.

4.ª Deberán solicitarse los permisos para la subasta del fruto de piña ó piñote para hacer carbon, desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Octubre; con el objeto de que todas las subastas de este género queden terminadas en Noviembre.

5.ª Los demas expedientes promovidos por denuncias, incendios, árboles caidos por los vientos, y demas no sujetos á las reglas anteriores, seguirán el mismo curso que hasta aquí.

Todo lo cual he dispuesto se

inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos y particulares interesados. Segovia 22 de Abril de 1858.—Rafael Húmara.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra del distrito.—Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan de libra y media 84 cénts; 16 rs. 50 céntimos la fanega de cebada; 1 real y 18 cénts. la arroba de paja; 2 reales 36 cénts. la libra de aceite; 1 real la arroba de leña; 4 rs. 50 cénts. la arroba de carbon, todo de peso y medida de castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 24 de Abril de 1858. —El Presidente, Rafael Húmara. —El Vice-presidente, Leandro Odriozola.—El Consejero, Martin Bermejo.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Comisario, Manuel Justiniani. — Manuel Fernandez Soria, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seguridad y orden público.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Leon, en donde se hallaban confinados por sentencia judicial, Francisco Andiategui Carrascal y Ulpiano Lopez, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que si se presentasen en esa provincia, proceda V. S. á su captu-

ra, y les remita à disposicion del Gobernador de aquella. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes à su cumplimiento Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del Miércoles 31 de Marzo, número 90, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Burio contra D. Marcos Zanza, súbdito sardo, sobre rendición de cuentas de los productos del café del Oriente, establecida en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo:

Resultando que en 1843 los tres sujetos expresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Burio en la mitad de los beneficios y Zanza en la otra restante, colocando à este al frente del establecimiento; y que continuando en dicha sociedad dedujeron los dos primeros la demanda indicada:

Resultando que à nombre del demandado se acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibición al de extranjería, exponiendo que entre los tres designados existía sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales ó de cuentas en participacion*, que debia regirse por el art. 354 y siguientes de la seccion 4.ª del Código de Comercio y tambien las cuestiones que se suscitasen entre los interesados; que en toda operacion de comercio hecha accidentalmente, à cuya clase pertenecen las de un café por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas à la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio, segun el art. 2.º y el 1.199 y 1.200 del Código del mismo; y que los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, pueden comerciar, hallándose sujetos à los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español segun los artículos 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, previa audiencia de la parte demandante y del Fiscal, se negó à inhibirse, originándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio; à cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta à las leyes comunes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun el art. 359 del Código de Comercio pertenecen à la clase de mercantiles las compras que

se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen à comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra distinta con ánimo de lucrar, por lo que pueden estimarse como mercantiles:

Considerando que el art. 20 del mismo Código somete à los Tribunales españoles à todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 exceptúa del fuero de extranjería los asuntos comerciales:

Considerando que el art. 2.º del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestre queden sujetos, en cuanto à las controversias que ocurran acerca de ella, à las leyes y jurisdiccion de comercio:

Considerando que el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre mencionado se lee: «que no tendrán derecho à ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:»

Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado Don Marcos Zanza es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscripto en la matrícula de extranjeros del Gobierno civil y del Cónsul de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal;

Decidimos esta competencia à favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue D. José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representación de la Diputacion de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Síndico de una providencia dictada en 4 de Junio último por la Sala segunda de la Au-

diencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Síndico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de Junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la huerta à su favor en 12 de Agosto de 1856, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de Marzo del referido año de 1857, en el que, despues de exponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputacion era subarrendataria, habia caducado segun el art. 28 de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, terminó pidiendo que, con arreglo al art. 638 de la ley de enjuiciamiento civil, se citase à dicha corporacion à juicio verbal dentro del término fijado en el art. 639, y por resultado del juicio se mandase dejarle libre y expedita la huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad à lo dispuesto en el art. 648 de la misma ley de enjuiciamiento.

Resultando que celebrado juicio verbal, el representante de la Diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida à Irigoyen con arreglo à la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta à Irigoyen y de la posesion dada à este de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada à favor de Irigoyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiesen corresponder à esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Síndico de la Diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protestas mas solemnes, sosteniendo que no se habia observado el orden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el orden de los hechos à que se referia.

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos à la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, diciendo que se habian infringido, en cuanto à la sustanciacion, los artículos 638, 669 y 672 de la ley de enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta d el 1.013; y que en cuanto al fondo

del negocio se habian infringido la ley 20, título 8.º, partida 5.ª y los artículos 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisibile el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Síndico y le fue admitida la apelacion, mandando la remesa de autos à este Tribunal Supremo.

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una Real orden, cuyo cumplimiento solicitó, y ademàs que se sobreseyese en el negocio y archivases los autos, apareciendo dicha Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y de la mayoría de la Junta de Directores generales de Hacienda, por la que se manda que se considere à las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en Real orden de 11 de Mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto à la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicha Real orden, y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de Diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseirse en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este Tribunal Supremo podria la Diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y à ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar ademàs que la Real orden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso procedente:

Y resultando, finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion, acordó llevar à efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representación de la Diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se expresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designán-

dose la cuarta y quinta del artículo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los artículos 638, 669 y 672 de la expresada ley, y como quebrantada la 20, título 8.º de la Partida 5.ª:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Sindico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilust. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la del Viernes 16 de Abril, número 106, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se trasladó á este de la Guerra en 27 de Marzo último la Real orden de la misma fecha dirigida por aquella Secretaria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia que diariamente remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo cajas ni bultos que contengan

efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos impresos &c. entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

3.ª Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y término prevenidos por el artículo 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último:

4.ª Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquin Roquer, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Domingo 18 de Abril, número 108, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Exmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando

se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre lo conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se expresa en el modelo circulado por este Ministerio en Reales órdenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, atendido á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas y ulteriores dudas. Enterada S. M. visto el párrafo primero del art. 73, capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley; tomando, no obstante, en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Antonio Aguado, vecino de Cuenca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marques de Benemegí de Sistallo, vecino de Madrid, en solicitud de que se le autorice para embargar una maderada de su principal, procedente de los montes del Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, que vendrá en navegacion por las aguas del rio Júcar hasta el término del pueblo de Fuentesanta, en la provincia de Albacete, y sitio que llaman molino del Francés. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones siguientes:

1.ª El interesado dará aviso por escrito, con la antelacion necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la maderada, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar, señalándoles los dias en que las maderas han de pasar por ellas.

2.ª Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralización temporal de los artefactos.

3.ª Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras antes del paso y despues de haberlo verificado, señalando la indemnizacion que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.ª Para el caso de discordia, ten-

drán previamente nombrado de comun acuerdo un tercer perito, á cuyo dictamen deberán sujetarse sin apelacion.

5.ª Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puentes ú otras obras del Estado que existan sobre el rio se observen las prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algun desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposicion, previa cuenta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero Gefe del distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del rio Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fábrica de fundicion y refinacion de yerros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion y aprobacion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de obras públicas.

En la del Martes 20 de Abril, número 110, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á sacar á oposicion las plazas de Médicos Directores de los establecimientos de baños minerales de planta de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arteijo, en la de la Coruña; Bellús, en la de Valencia; Buyerés de Nava, en la de Oviedo; Caldelas de Tuy, en la de Pontevedra, Paterina y Gigonza, en la de Cádiz; Segura de Aragon, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acordando para su cumplimiento lo conveniente conforme á las disposiciones establecidas al efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

La Junta superior de Ventas de propiedades y derechos del Estado, en sesion celebrada en 10 del actual, se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

CLASE Y PROCEDENCIA DE LAS FINCAS.	NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	IMPORTE. Rs. vn.
La 1.ª suerte de tierras labran- tias en término de Fuentepela- yo, procedentes de sus propios.	D. Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	3200
La 2.ª id. id	Victoriano Santos . . .	Fuentepelayo . . .	2694
3.ª id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	5500
4.ª id. id	Manuel Sanz Merino . . .	Fuentepelayo . . .	2883
5.ª id. id	Victoriano Santos . . .	Idem . . .	1364
6.ª id. id	Manuel Sanz Merino . . .	Idem . . .	2165
7.ª id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	7000
8.ª id. id	Miguel de Antonio . . .	Idem . . .	5230
9.ª id. id	Juan Cruz Vega . . .	Idem . . .	9515
10 id. id	Bartolomé Olmos . . .	Fuentepelayo . . .	5932
11 id. id	Manuel Sanz Merino . . .	Idem . . .	5510
12 id. id	Bartolomé Olmos . . .	Idem . . .	5072
14 id. id	Pedro Romero . . .	Idem . . .	2280
15 id. id	Ramon Zahera . . .	Idem . . .	2600
16 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	6060
17 id. id	Felix Tejedor . . .	Fuentepelayo . . .	2790
18 id. id	El mismo	Idem . . .	4380
19 id. id	Pedro Romero . . .	Idem . . .	4080
20 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	7000
21 id. id	El mismo	Idem . . .	5030
22 id. id	El mismo	Idem . . .	7000
23 id. id	Sandalio Perez . . .	Idem . . .	3344
24 id. id	Joaquin Tejedor . . .	Fuentepelayo . . .	3677
25 id. id	Domingo Perez . . .	Idem . . .	5000
26 id. id	El mismo	Idem . . .	7020
27 id. id	El mismo	Idem . . .	9500
28 id. id	Francisco Tejedor . . .	Idem . . .	7100
29 id. id	El mismo	Idem . . .	7500
30 id. id	El mismo	Idem . . .	6020
31 id. id	Domingo Perez . . .	Zar.ª del Pinar . . .	5501
32 id. id	El mismo	Idem . . .	5110
33 id. id	El mismo	Idem . . .	3684
34 id. id	Francisco Tejedor . . .	Fuentepelayo . . .	7741
35 id. id	El mismo	Idem . . .	6024
36 id. id	El mismo	Idem . . .	5001
37 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	5350
38 id. id	Joaquin Tejedor . . .	Fuentepelayo . . .	6321
39 id. id	El mismo	Idem . . .	6501
40 id. id	Lorenzo Garcia de Luis . . .	Idem . . .	5101
41 id. id	El mismo	Idem . . .	6000
42 id. id	Joaquin Tejedor . . .	Idem . . .	2500
44 id. id	El mismo	Idem . . .	3000
46 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	7020
47 id. id	Joaquin Tejedor . . .	Fuentepelayo . . .	3150
48 id. id	El mismo	Idem . . .	7200
49 id. id	José de Frutos . . .	Idem . . .	6600
50 id. id	Miguel de Antonio . . .	Segovia . . .	2760
51 id. id	José de Frutos . . .	Fuentepelayo . . .	1500
52 id. id	José de Frutos . . .	Idem . . .	3500
53 id. id	El mismo	Idem . . .	1400,60
54 id. id	El mismo	Idem . . .	1601
55 id. id	Eusebio Blanco . . .	Segovia . . .	1940
56 id. id	Pedro Romero . . .	Fuentepelayo . . .	2090
57 id. id	José de Frutos . . .	idem . . .	5750,35
58 id. id	El mismo	idem . . .	5510
59 id. id	El mismo	idem . . .	10001
60 id. id	Agustin Maderuelo . . .	idem . . .	8000
61 id. id	Raimundo Illana . . .	idem . . .	8180
62 id. id	Agustin Maderuelo . . .	idem . . .	8001
63 id. id	Raimundo Illana . . .	idem . . .	9001
64 id. id	José Garcia de Luis . . .	idem . . .	2300
65 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	6100
66 id. id	Miguel de Antonio . . .	idem . . .	1650
67 id. id	Agustin Maderuelo . . .	Fuentepelayo . . .	6000
68 id. id	Romualdo Illanas . . .	idem . . .	5000
69 id. id	Agustin Maderuelo . . .	idem . . .	9001
70 id. id	El mismo	idem . . .	9001
71 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	3150
72 id. id	El mismo	idem . . .	7000
73 id. id	Domingo Miguelañez . . .	Fuentepelayo . . .	5420
74 id. id	El mismo	idem . . .	10580
75 id. id	El mismo	idem . . .	9660
76 id. id	El mismo	idem . . .	7580
77 id. id	El mismo	idem . . .	8550
78 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	8200
79 id. id	Miguel de Antonio . . .	idem . . .	1160
80 id. id	Juan Cruz Vega . . .	idem . . .	8500
81 id. id	El mismo	idem . . .	7880
82 id. id	El mismo	idem . . .	3700

83 id. id	El mismo	idem	3100
84 id. id	El mismo	idem	7500
85 id. id	El mismo	idem	4120
86 id. id	El mismo	idem	5000
87 id. id	El mismo	idem	4000
88 id. id	Mateo Martinez . . .	Fuentepelayo . . .	6100
89 id. id	El mismo	idem	5570
90 id. id	Laureano Garcia Luis . . .	idem	5340
91 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	3620
92 id. id	El mismo	idem	5700
93 id. id	El mismo	idem	6400
94 id. id	El mismo	idem	6700
95 id. id	El mismo	idem	4600
96 id. id	El mismo	idem	4600
97 id. id	Baltasar Pastor . . .	idem	2000
98 id. id	El mismo	idem	3700
99 id. id	Ramon Zahera . . .	Fuentepelayo . . .	8601
100 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	6200
101 id. id	Hilario Sanz . . .	Fuentepelayo . . .	3900
102 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	4500
103 id. id	El mismo	idem	4800
104 id. id	Bartolomé Olmos . . .	Fuentepelayo . . .	2700
105 id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	3850
106 id. id	Bartolomé Olmos . . .	Fuentepelayo . . .	6000
107 id. id	Hilario Sanz . . .	idem	3104
108 id. id	El mismo	idem	2944
109 id. id	El mismo	idem	2700
110 id. id	El mismo	idem	1750

La suerte 30 de tierras en Marugan, procedentes de sus propios	Nicolás Gil	Marugan . . .	1350
La 13 de id. en Aguilafuente, procedente de sus propios	José Anton	Tabanera la Luenga . . .	12700
La 8.ª id. de la Dehesa Boyal en Riaza, de sus propios	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	3700
La suerte 9.ª de tierras en Car- bonero el Mayor, procedente de sus propios	Juan Francisco Perez . . .	Carbonero el Mayor . . .	25000
La 10 id. id. en id	Francisco Arévalo . . .	idem	20000
La 11 id. id. id	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	18010
La suerte 3.ª de tierras en Vi- llacastin, procedente de sus propios	Mauricio Hernandez . . .	Villacastin . . .	3730
La 4.ª id. en Maderuelo, de sus propios y comunidad	Juan Cruz Vega . . .	Segovia . . .	12010
Un terreno en Pinilla Ambroz, sitio del Molino Cañal, de sus propios	Doroteo Ullon	idem	572,50
Un pedazo de terreno, entre Cobachuelas y el Olmillo, que perteneció á los propios del Olmillo	Juan Cruz Vega . . .	idem	10410
Otro id. id. en id. de id	El mismo	idem	10010
Otro id. id. en id. de id	El mismo	idem	15810
Otro id. id. en id. de id	El mismo	idem	15710
Una Casa-Posada, sita en la Plaza pública del pueblo de Onrubia, procedente de sus propios	Cipriano Perez	Madrid	31500

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 y 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Segovia 22 de Abril de 1858.— El Comisionado principal interino, Miguel Buron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo 2 de Mayo se rematarán á pública subasta en la Villa de Villacastin y casa titulada de Perella, doscientos Alamos negros susceptibles para ubios, pértigas de carro, aymones y otros servicios. Tambien se rematarán treinta perales, útiles para Ebanistería, todo cortado en el invierno próximo pasado. Las personas que gusten interesarse en dicho remate, pueden presentarse al Administrador de la espresada casa.

Se vende una casa, situada en la Calle de la Canongia nueva, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardin y corral; tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra; está recientemente reedificada; renta 3000 reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demas condiciones por D. Juan de Alba, en su Librería, Plaza mayor, núm. 27, quien se halla autorizado por su dueño para tratar y realizar la venta.